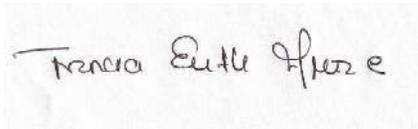


Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, Palmira Valle, 02 de octubre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2209

Palmira, octubre tres (03) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia (ART 375 C.G.P)
Demandante: Evangelina Saavedra de Piedrahita
Demandados: Laura Saavedra y Otros
Radicado: 765204003006- 2017-00362-00.

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Trasladar a conocimiento de la parte actora, la respuesta ofrecida en estas diligencias por el estamento de salud.

VALORACION DEL DESPACHO

*Memora este Juzgador que, a través del Auto N° 755 de fecha 10 de abril del año 2023, se lanzó requerimiento a la EPS SOS, para que suministrara información sobre el núcleo familiar de **JOSE HELDER MORENO (c.c 16.245.047)**, lográndose el suministro del siguiente referente,*

Una vez revisado requerimiento en donde solicita datos de contacto de personas incluidas en núcleo familiar correspondiente al usuario JOSE HELDER MORENO CC 16245047.

Nos permitimos informar que el usuario en cuestión se encuentra retirado por **fallecimiento** con fin de vinculación el 13/07/2021.

Se anexa información del núcleo familiar registrado :

Nombre: EDDY ARIAS SAAVEDRA
Documento: CC 31540095
Direccion: CL 8 9 318 palmira
Telefono: 3117282359
Correo: fabianmoreno2402@gmail.com

De acuerdo a la información obtenida, esta agencia judicial lanzará requerimiento para que, el extremo actor, a través de su agente judicial se sirva agotar el enteramiento de la señora **EDDY ARIAS SAAVEDRA (c.c 31.540.095)**, a efectos de que exponga ante esta agencia judicial quienes son los herederos del causante **JOSE HELDER MORENO (c.c 16.245.047)**, para vincularlos a este asunto, y adicionalmente si tienen interés sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378- 37283** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

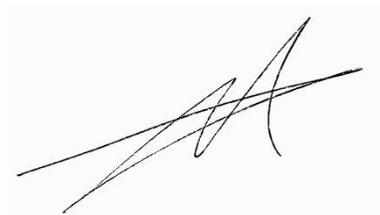
PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte actora, la información ofrecida por **SERVICIO OCCIDENTA DE SALUD SOS**, en relación a los datos de contacto del núcleo familiar del extinto **JOSE HELDER MORENO (c.c 16.245.047)**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora, a través de su agente judicial que se sirva agotar las diligencias de notificación de **EDDY ARIAS SAAVEDRA (c.c 31.540.095)**, conforme la información suministrada por la EPS SOS.

TERCERO: OTORGAR al extremo actor, el término de **DIEZ (10) DIAS**, para cumplimiento de la orden precedente, de acuerdo al Art 117 del Código General del Proceso.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85a4ac48a86d9df83b5286dfead9a0f88588151cbade980849b9dff90a14fd1**

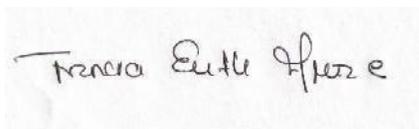
Documento generado en 03/10/2023 11:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda.

*Informando que, el vinculado **LUIS ANTONIO RIAÑO DIAZ** (C.C 94.228.476), se notificó por conducta concluyente en la fecha del 28 de junio del año 2023, luego pasaron los días 29, 30 de junio de 2023 y 04 de julio del año 2023 para retiro de copias, luego el traslado de la demanda, constante de DIEZ 10 DIAS, transcurrió desde el día **05 de julio del año 2023 y hasta el día 18 de julio del año 2023**. Obrando dentro de ese término contestación de la demanda y formulación de medios de excepción.*

Palmira Valle, 02 de octubre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2209

Palmira, octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía

Demandante: Janeth Zuñiga

Demandado: Herederos determinados de Ramón Luis Riaño Guerrero

(c.c 2.697.102), Miriam Cecilia Díaz de

Riaño

(c.c 31.301.895) y demás herederos

indeterminados del causante Ramón Luis Riaño Guerrero

*Radicado: **765204003006-2019-00144-00***

Se dispone esta judicatura promover las diligencias del caso, para lograr el trabamamiento de la Litis, en esta acción ejecutiva, con el objeto de lograr su impulso procesal.

REFERENTE FACTICO.

*En valoración de lo acontecido en esta acción, se observa que, se ha surtido el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RAMON LUIS***

RIAÑO, dado que son llamados a responder por una condena derivada de una sentencia de responsabilidad civil extracontractual.

Personas estas que, a pesar de estar convocadas a juicio, y de haberse llamado a través de emplazamiento, lo cual se surte con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas – **Plataforma TYBA, NO** comparecieron, no obstante lo anterior ha de decirse que, se les debe de garantizar el Derecho de defensa y contradicción en relación con la causa pedida por el extremo demandante, la cual no es otra que el pago de las **sumas dinerarias reconocidas en la declaración judicial.**

En ese orden de ideas, como se evidencia que se ha surtido el emplazamiento prescrito por la ley procesal, y frente a la no comparecencia de los HEREDEROS INDETERMINADOS; dentro del término señalado en el artículo 108 del Estatuto Procesal Vigente, en arreglo con las disposiciones de la Ley 2213 del año 2022, el despacho procederá conforme a la norma en cita, designando curador ad litem, para que sean representados en su totalidad los intereses del extremo demandado en estas diligencias y así se siga con el cauce del proceso de manera normal.

Para efectos de acoger dicha determinación, y en busca de la fundamentación de este proveído, es preciso citar el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, disposición que establece que, la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que, el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Advirtiendo que, el mismo precepto establece que, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Bajo el amparo del precepto procesal, se optará por la elección de uno de los profesionales del Derecho que adelante asuntos ante esta instancia judicial.

En lo demás percatando que, algunos de los miembros de la parte pasiva, señalan que, el extremo actor no adoso la póliza judicial requerida por esta agencia judicial, y por el contrario la parte que promueve el juicio aduce que se incorporó, habrá de darse ordenamiento a la Secretaria del Despacho para que, verifique el ingreso de memoriales, conforme la observación que lidera el abogado **RUBEN DARIO SALGADO CORTES.**

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR CURADOR AD LITEM para que represente a **los INDETERMINADAS INDETERMINADOS del causante RAMON LUIS RIAÑO GUERRERO**, las cuales conforman el extremo demandado.

SEGUNDO: Por causa de la determinación anterior **DESIGNESE** a Dr **JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.312.947 y T.P 121.177 del Consejo Superior de la Judicatura (Calle 13 N° 24 A 72 de Palmira Valle – celular 3155917923), primeramente, para que, se notifique de la providencia que dispuso la emisión del mandamiento ejecutivo, junto con la presente determinación, y subsiguientemente para que, asuma la representación judicial de **los INDETERMINADAS INDETERMINADOS** del causante **RAMON LUIS RIAÑO GUERRERO**, las cuales conforman el extremo demandado.

TERCERO: NOTIFIQUESE de la forma que, establece el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos.

CUARTO: ADVIÉRTASE que, el desempeño del cargo será de forma **GRATUITA**, según los lineamientos del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, y además que, es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**, según lo prescribe el artículo 49 del mismo aglomerado normativo, para lo cual se le concede un término de **CINCO (5) DIAS**. No obstante, se previene que, si acredita gastos, los mismos serán reconocidos.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaria del Despacho que, de forma inmediata se revise el correo del Despacho a efectos de que se examine si existe alguna **OMISIÓN EN EL INGRESO DE PÓLIZA JUDICIAL AL PROCESO**, presuntamente presentada por el Dr **RUBEN DARIO SALGADO CORTES**, conforme las ordenes que emanaren de esta agencia judicial, en el Auto N° 1173 de fecha 26 de mayo del año 2023.

SEXTO: SENALAR que una vez cumplido el enteramiento del curador y fenecido para éste el traslado de la demanda, deberá evaluarse si se corre traslado de las excepciones a la parte actora, conforme el Art 443 numeral 1ro de la Ley 1564 de 2012, o si en su defecto se fija de una vez **AUDIENCIA INICIAL**, teniendo de presente que, se ha corrido traslado de forma directa a la dirección de los correos electrónicos

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente determinación, de la forma estipulada en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549d2ffe3fcb1fa7ee70960c47e38487a2f9f77666920a7862651fb3916aea0c**

Documento generado en 03/10/2023 11:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 03 de octubre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos: El memorial de notificación al curador ad litem junto con sus anexos se remitió el lunes 10 de abril de 2023, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes a esta notificación, es decir, martes 11 de abril y miércoles 12 de abril de 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 13, viernes 14, lunes 17, martes 18, miércoles 19, jueves 20, viernes 21, lunes 24, martes 25 y miércoles 26 de abril del 2023, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte de la parte demandada.

Por otro lado, en el expediente se visualiza la solicitud de fijación por gastos del curador ad litem, para ello se deja en la mesa del despacho para que se sirva a determinar lo que corresponda y por último es menester también hacer el análisis pertinente frente a la presentación de la renuncia de poder presentada en el proceso de referencia. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2034/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: VICTOR HUGO VARGAS RIOS
C.C. 1.061.697.060
RADICADO: 765204003006-2020-00048-00**

Palmira (V), tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

BANCO POPULAR, actuando mediante apoderado judicial RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y cargo.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal

reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 24 de febrero de 2020.

El demandado VICTOR HUGO VARGAS RIOS, se intentó notificar conforme al art. 291 del CGP, es decir por Notificación Personal, sin embargo, en el intento de notificación manifestaban que el señor no residía ni trabajaba en el lugar, por lo que se sirve a enviar notificación conforme al art 8 de la ley 2213 del 2022, es decir, notificación personal electrónica, en la cual se evidencia que el estado de la entrega es: entrega fallo.

Por lo anterior, el día 13 de diciembre de 2022, mediante auto No. 2432, se efectúa auto de emplazamiento para el señor VICTOR HUGO VARGAS RIOS, de conformidad con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

Como consecuencia, el día 14 de marzo de 2023, mediante auto 532, se resuelve designar como curador ad litem al señor DIEGO ARMANDO ASPRILLA CARDONA, a quien se le notificó el nombramiento con el respectivo link y corrección del nombre del demandado el día lunes 10 de abril de 2023, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes a esta notificación, es decir, martes 11 de abril y miércoles 12 de abril de 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 13, viernes 14, lunes 17, martes 18, miércoles 19, jueves 20, viernes 21, lunes 24, martes 25 y miércoles 26 de abril del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte de la demandada.

III. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a la parta demandada, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal,

procediendo de conformidad.

Asimismo, este Despacho procederá como lo prescribe el numeral 2 y 3 del art 468 del CGP, a dictar auto de seguir adelante, correlacionado con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, igualmente, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso es del caso imponer condena en costas a la parte demandada.

Posteriormente, atendiendo la solicitud del profesional del derecho y acorde a lo dispuesto en el art. 49 del C.G.P., teniendo en cuenta que el peticionario tomó posesión del cargo como curador y en cumplimiento de sus deberes acercó escrito por medio del cual contestó la demanda y habiendo culminado la instancia, encuentra el Despacho procedente acceder a fijar gastos por sus labores realizada en el plenario.

Como último punto, es procedente la aceptación de la renuncia, de conformidad con los lineamientos del artículo 76, inciso 3 del Código General del Proceso:

Artículo 76 inciso 3: "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Lo anterior por cuanto, al revisar el expediente se advierte que el togado efectivamente comunicó a su poderdante dicha decisión tal y como lo estipula el artículo citado, enviando el memorial el 11 de agosto del 2023.

En consecuencia, se aceptará la renuncia del poder conferido al togado, como quiera que el memorial se allegó acompañado de la comunicación al poderdante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. Líquidese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 del Código General del Proceso. Las agencias en derecho, se liquidarán costas por secretaria.

CUARTO. FIJAR como gastos de Curaduría al abogado DIEGO ARMANDO ASPRILLA CARDONA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 14.701.239 y tarjeta profesional No. 291.534 del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000), los cuales deberán ser consignados por la parte actora BANCO POPULAR, a órdenes del Juzgado o pagarlos directamente al auxiliar de la justicia, para lo cual deberá acreditar dicho pago enviando constancia escrita.

QUINTO. ACEPTAR LA RENUNCIA DEL PODER otorgado al Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, en el proceso EJECUTIVO propuesto por el BANCO POPULAR, que se adelanta contra VICTOR HUGO VARGAS RIOS, en este Despacho, de conformidad con el memorial aportado el 12 de septiembre de 2023.

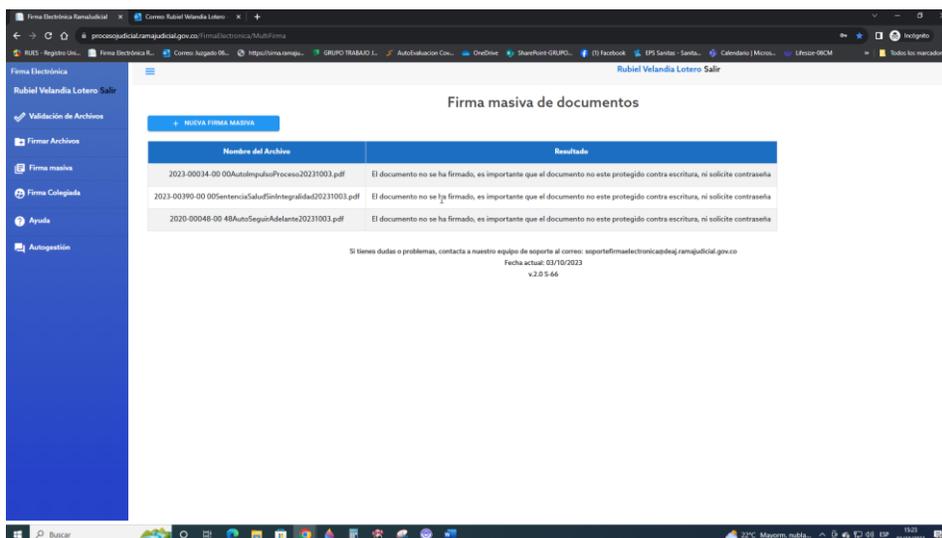
SEXTO: GLOSAR al expediente la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la entidad demandante, sin darle el trámite que en derecho por lo ya expuesto en la parte considerativa.

SÉPTIMO: DESELE PUBLICIDAD a la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

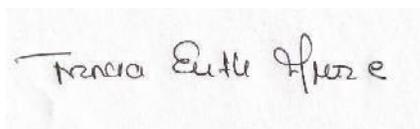
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma, que un, a la fecha perduran.



Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 03 de octubre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES

Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1273

Palmira, tres (03) octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
LOCAL COMERCIAL
Demandante: GABRIELA HERRERA DE VIVAS
Demandado: SUMOTO S.A
Radicado: **765204003006-2022-00454-00**

OBJETO DEL PROVEIDO

Proveer frente a la inconformidad expresada por el abogado que obra en representación de la parte demandada dentro de este asunto de restitución de Bien Inmueble arrendado.

ANALISIS DEL DESPACHO

*Observa este juzgador que, en el sumario obra un memorial suscrito por el abogado que lleva la representación de **SUMOTO S.A**, a través del cual expresa su conflicto con el aplazamiento de la audiencia inicial, la cual de forma anterior estuvo fijada para calenda del **28 de septiembre del año 2023**, y que fuera postergada principalmente por dificultades de conexión del extremo demandante.*

Frente a ello, dirá este funcionario que, en efecto la norma contenida en el Art 372 del Código General del Proceso, alude la justificación de imposibilidad de comparecencia a una audiencia con el importe de una prueba sumaria, sin embargo en el caso juzgado no se exigió la misma por varias razones, la primera de ellas que, el suscrito parte de la buena fe artículo 83 C.N de las partes y apoderados conforme lo demanda la norma constitucional, lo segundo y no menos importante que, cuando se encuentra en conflicto una norma procesal, vs el sacrificio del derecho de acción, debido proceso, contradicción, el suscrito como director del Proceso, debe hacer las ponderaciones que la situación fáctica merezca, en esa medida no

le estaba dado exigir planificación extrema del acto procesal como lo que ha querido marcar el abogado que representa al histrión pasivo, sencillamente por cuanto la virtualidad a veces acarrea este tipo de situaciones, de allí que, el suscrito fue cuidadoso de no caer en exceso ritual manifiesto, ponderando por encima de cualquier formalismo la participación activa de los cabos procesales.

La determinación acogida encuentra venero en la Sentencia STC18105-2017, dentro del radicado N° 11001-22-10-000-2017-00633-01 del 02 de noviembre del año 2017, magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

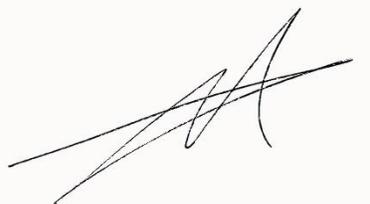
RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR al abogado que obra por pasiva que, las razones de aplazamiento de la audiencia inicial, en criterio del director del Despacho se encuentran justificadas, pese a su diferencia de criterio.

SEGUNDO: ADVERTIR que, por encima de cualquier formalismo están los derechos de rango superior como el debido proceso, consagrado en el Art 29 de la Carta Política.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

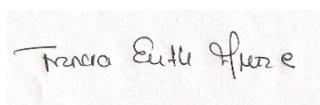


RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que personal del Despacho procuro sostener comunicación al abonado telefónico N° 3168677553 llamada que no fue respondida por el señor **JOSE ANDERSON ARANDA SANCHEZ**, pese a varios intentos, también se señala que se efectuó llamada a la señora **JENY HERRERA SANCHEZ**, al número celular 3156659620, donde respondió una dama quien señaló que estaba equivocada, es decir que el número de celular no era de la persona que buscaba.

En relación a **CONSTRUIR S.A**, se deja constancia que la notificación se le remitió en data del 01 de agosto del año 2023, por ende, pasaron los días 02 y 03 de agosto del año 2023 inactivos, luego el hito de la notificación se entiende materializado en data del 04 de agosto del año 2023, por ende, el término de traslado de la demanda constante de **veinte (20) días**, los cuales iniciaron a correr a partir del día **08 de agosto del año 2023**, y hasta el día 05 de septiembre del año 2023. Obrando pronunciamiento al respecto y concepción de poder a la abogada **YASMIN DEVIA URRAGO (C.C 29.873.029 y T.P N° 134.739 del C.S.J)**.

Palmira Valle, 03 de OCTUBRE del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2210

Proceso: *Simulación Absoluta*
(Pretensión Subsidiaria Renunciada).
Demandante: *José Antonio Valencia Rodríguez*
Demandados: *AIDA LUZ LAME LATORRE*
Radicado: *765204003006 -2023-00034-00*

*Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,
Tres (03) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).*

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a dispensar órdenes del caso para impulso de este asunto.

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Habiendo analizado el devenir procesal de estas diligencias, verifica este juzgador que, no ha dado fruto las diligencias de notificación de

todos los **LITISCONSORCIOS NECESARIOS** propiciadas por la parte actora, a través de su agente judicial, específicamente del señor **JOSE ANDERSON ARANDA SANCHEZ** ex compañero de la demandada **AIDA LUZ LAME LATORRE** y de la señora **JENY HERRERA SANCHEZ**, ex compañera del demandante **JOSE ANTONIO VALENCIA RODRIGUEZ**, en el primero de los casos, la notificación remitida da cuenta de que no fue posible la entrega al destinatario, aun cuando se surtió a la dirección de correo electrónico informada por la EPS, no obstante lo anterior, queda la alternativa de remitir la notificación a la dirección física, en esa medida se habrá de lanzar el requerimiento en esos términos.

Luego en lo que respecta a la Litis consorcio **JENY HERRERA SANCHEZ**, ha de decirse que, se habrá de autorizar la notificación a la nueva dirección mencionada por el abogado actor, dado que se señala que es su sitio de trabajo, por considerar este Juzgador que se deben de agotar todas las posibilidades para garantizar el derecho de acción y de contradicción dependiendo a que extremo procesal se adhieran.

Por lo demás habrá de marcarse el punto de notificación de **CONSTRUIR SA**, quien también es llamado al proceso, y quien actualmente se encuentra enterado de los hechos y pretensiones que integran este juicio de simulación, en esa medida se habrá de declarar los efectos de su participación, y adicionalmente se habrá de reconocer personería a la abogada interviniente.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora, a través de su agente judicial que se sirva agotar la notificación del señor **JOSE ANDERSON ARANDA SANCHEZ**, a la dirección física que se encuentra reportada en la respuesta que dio la **EPS**, a efectos de dar todas las garantías.

SEGUNDO: ACEPTAR que, la notificación de la señora **JENY HERRERA SANCHEZ**, se surta en la **Carrera 25 N° 30 – 62 de Palmira Valle**, conforme la información suministrada por el abogado actor.

TERCERO: TENER por surtida la notificación de **CONSTRUIR S.A** en fecha del **04 de agosto del año 2023**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **YASMIN DEVIA URRIBAGO** (c.c 29.873.029 y T.P N° 134.739 del C.S.J), para que obre en nombre y representación de **CONSTRUIR S.A**, en los términos del poder otorgado.

QUINTO: CONCEDER a la parte actora para cumplimiento de estas órdenes judiciales, el periodo de **DIEZ (10) DIAS**, de acuerdo al Art 117 del Código General del Proceso.

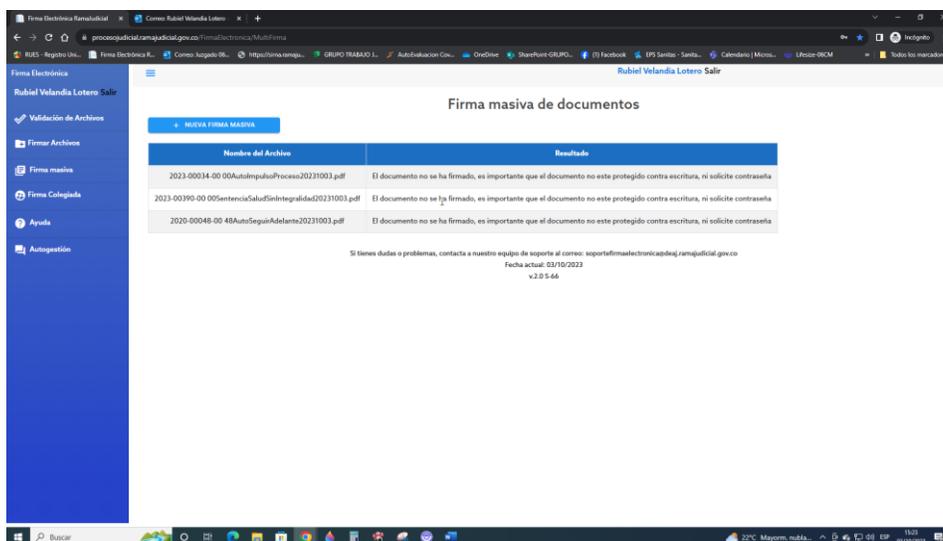
SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, eso es por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

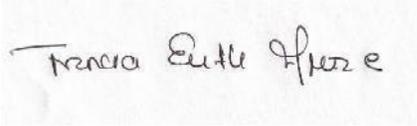
RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma, que un, a la fecha perduran.



Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la demanda presentada el 02 de octubre del 2023, sírvase proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2163

Palmira, octubre tres (03) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: BLANCA AIDEE OSSA OSSA
C.C: 31.143.597
Demandado: WILLIAN LASSO CESPEDES
C.C: 16.668.727
Radicado: **765204003006-2023-00394-00**

Volcada la valoración del caso sobre el escrito de la demanda, prevé esta instancia que, se ha dado cumplimiento al numeral 1 del artículo 384 del Manual Procesal vigente, dado que se agregó el contrato de arrendamiento donde se indica endosatario a la señora BLANCA AIDEE OSSA OSSA, continuando se comunicó al demandado el requerimiento del pago de arrendamiento, en la dirección carrera 31 #23-72 de Palmira (V) correspondiente al bien inmueble objeto de este proceso, lo cual sirve para adelantar este tipo de acciones de restitución de bien inmueble arrendado.

Por lo demás, se procedió con la valoración de los requisitos generales que debe contener el escrito de demanda, previendo que el caso objeto de estudio, no se

llena plenamente las exigencias contempladas en el ordenamiento, en razón a que no se aportó el poder realizado a la Dra. JEANNERY LOZANO GOMEZ, mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía No. 38.866.009, abogada en ejercicio con tarjeta profesional 128.826 del Consejo Superior de la Judicatura , ameritando que esta judicatura inadmita la demanda, de acuerdo con lo contemplado por el artículo 90 numerales 1º y 2º del CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prologadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Adicionalmente el extremo actor, deberá señalar las razones por las cuales no ha adelantado la sucesión de la causante ALBA LUCIA OSSA HERRERA (C.C 29.657.815), y de otro lado aun cuando no es requisito sine qua non es importante para el curso del proceso, contar con el certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble objeto de restitución, lo cual habrá de ser el insumo para verificar alinderamiento de la propiedad, y el tema de linderos, adicionalmente resulta propio conocer la titularidad del bien inmueble centro de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

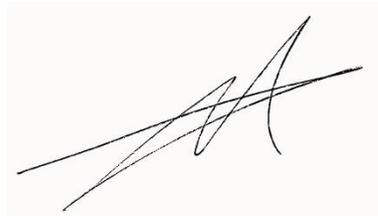
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de Bien Inmueble Arrendado, adelantada por la señora **BLANCA AIDEE OSSA OSSA (c.c 31.143.597)**, en contra de la ciudadana **WILLIAN LASSO CESPEDES (c.c 16.668.727)**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de esta providencia, de la forma que reseña el artículo 295 del Código General del Proceso, por estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

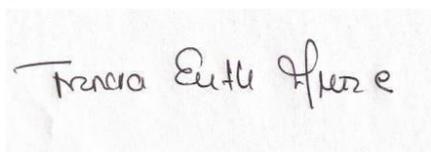
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3ef371f47a88d04dede81795de55efc3a25aad99d4d998b89b24a50571c77a**

Documento generado en 03/10/2023 11:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 02 de octubre de 2023. Doy cuenta al señor Juez proceso recibido por reparto el día 25 de septiembre de 2023, para el correspondiente estudio. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2176/

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

BANCOLOMBIA S.A

NIT: 890.903.938-8

DEMANDADOS:

OSCAR ANGULO ZAMORA

C. C. 94.325.969

RADICACIÓN:

765204003006-2023-00396-00

Palmira (V), Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, propuesta por el BANCOLOMBIA S.A, actuando mediante endosatario, contra el señor OSCAR ANGULO ZAMORA y sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmado que no se adjuntó entre los anexos de la demanda el pagare, documento que es necesario para realizar el estudio pertinente de un título ejecutivo claro, expresa y exigible, 422 del C.G.P, ameritando que esta judicatura inadmita la demanda, de acuerdo con lo contemplado por el artículo 90 numerales 1º y 2º del CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

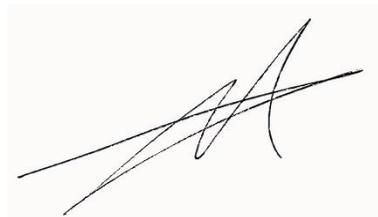
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciera.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6991dde699a878bd67b1f1aaf8cca4144d1dd8171667155be7890583df2e73ab**

Documento generado en 03/10/2023 10:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>